



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183°) de la Independencia y ciento sesenta y cuatro (164°) de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario, localizada en avenida Independencia, esquina avenida Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente, WILLIAM ENCARNACION MEJIA, y WILLYS DE JS. NÚÑEZ MEJÍA, Jueces; asistidos del infrascrito Secretario General Interino, MARIANO A. GUZMÁN PEREZ, y el alguacil de estrado de turno Juan Matías Cárdenes Jiménez, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, incoado por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la Republica Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-86106-4, con su domicilio y asiento social en la calle Coronel Fernandez Dominguez, núm. 1, Engombe, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Jorge Amauri Cestari Cepeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1373549-3, domiciliado en la calle Virgilio Díaz Ordonez, núm. 50, del sector Julieta Morales, Distrito Nacional, quien tiene como abogados a los Licdos. Jose Alfredo Montas Calderon y Marlene Ellisa Cordero, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-1375281-0 y 001-1385989-6, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle 21 Este, núm. 28, Urbanización San Gerónimo, Distrito Nacional; en lo adelante parte recurrente.

CONTRA de la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 de fecha 20 de noviembre de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, institución del Estado, en virtud de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de bienes, servicios, y obras, sus modificaciones y su reglamento aplicable; con asiento en la calle Pedro A. Llubes, esq. Rodríguez Objío, sector Gascue, Distrito Nacional; representada por su Director General, Lic. Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, cédula de identidad y electoral núm.

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173

LCP/jsj

Página 1 de 33



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

001-1147668-5, domiciliado en la misma ciudad mencionada; quien tiene como licenciados a la Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar y el Licdo. Manuel Marmolejos, cédulas de núms. 001-1637093-3 y 023-0147560-0, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la ubicación de la institución que representan; en lo adelante parte recurrida.

El Dr. Jorge Alexandro Herasme Rivas, en calidad de Abogado General de la Administración Pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución y artículo 29 de la Ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia, en lo adelante ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa se originó con motivo a la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo, depositada en fecha veintitrés (23) de enero de 2026, por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., contra la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, de fecha 20 de noviembre de 2025.

Mediante el Auto núm. 01473-2026, de fecha 09 de febrero de 2026, la Presidencia de este tribunal ordenó comunicar la instancia del recurso y los documentos que lo justifican, a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; y a la Procuraduría General Administrativa, para que estos, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; este Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 814/2026, instrumentado por la ministerial Reina Buret Correa, alguacil de estrado Tercera (3) Sala C.C.C., Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 2026; así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, mediante acto núm. 314/2026, instrumentado por el ministerial Hipolito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 05 de marzo de 2026.

A través del Auto núm. 07308-2026, de fecha 19 de mayo de 2026, la Presidencia de este tribunal puso en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, así como a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa; este Auto le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 1265/2026, instrumentado por el ministerial Robert Esteban Vizcaino Luna, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 27 de mayo de 2026, así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, mediante acto núm. 1244/2026, instrumentado por el ministerial Robert Esteban Vizcaino Luna, alguacil ordinario del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

Administrativo, de fecha 27 de mayo de 2026.

La sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., en fecha 22 de mayo de 2026, realizó un deposito de documentos.

En fecha 29 de mayo de 2026, la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., deposito un escrito ampliatorio de conclusiones; por lo cual mediante comunicación de fecha 15 de julio de 2026, la Presidencia del Tribunal otorgó a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como a la recurrida un plazo de Diez (10) días a partir de haberse recibido la presente comunicación, a los fines de que realice los reparos que estime de lugar. Siendo comunicado a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, mediante acto núm. 724/2026, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la 4ta, Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 05 de Agosto de 2026; así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (AGAP), de fecha 27 de julio de 2026, mediante acto núm. 0000909/2026, instrumentado por el ministerial Kenny Alexander Berges Peña, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, en fecha 03 de junio de 2026, deposito su escrito de defensa; por lo cual, a través del Auto núm. 08666-2026, de fecha 09 de junio de 2026, la Presidencia del tribunal ordenó notificar el indicado escrito a la recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; este Auto conjuntamente con el citado escrito les fueron comunicados a la recurrente mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 de junio de 2026, a los correos electrónicos montasjose@gmail.com y e.areche2277@gmail.com.

La sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., en fecha 10 de junio de 2026, deposito su escrito de replica al escrito de defensa, en fecha 06 de julio de 2026, solicitó la fijación de audiencia, en fecha 14 de julio de 2026, realice un deposito de documentos, en fecha 17 de julio de 2026, deposito una solicitud de auto de puesta en mora.

Por medio del Auto de Asignación núm. 02953-2026, emitido en fecha 01 de septiembre de 2026, la Presidencia del tribunal asignó a la Primera Sala de este tribunal el conocimiento del presente caso, y, en fecha 10 de septiembre de 2026, fue asignado para fallo mediante el Auto de Designación núm.2026-S01-00607, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Recurrente

La sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., por medio de la instancia de su recurso, en esencia, sostiene que en fecha 20 de noviembre de 2025, la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de su publicación en el portal electrónico www.dgcp.gob.do, emitieron la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, de fecha 20 de noviembre de 2025, en la cual de oficio ordeno la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado núm.93446, de la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., en virtud del numeral 18 del artículo 36 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones; que, a pesar de que la actual recurrente había escogido la vía presencial para las notificaciones impositivas, la referida resolución no fue notificada de manera efectiva; que, a pesar de la falta de notificación, la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., enterándose por sus propios medios el día 20 de noviembre de 2025, procedió a incoar sus medios de defensa, tales como un recurso de reconsideración, conforme lo establece el dispositivo de la citada resolución; que, la Recurrente, inicio el proceso de investigación y deposito los documentos correspondientes por ante la Dirección General de Contrataciones Publicas (DGCP) y en la misma estamos en espera de su respuesta; que, en contra de CONDELCA, S.R.L., no existe una resolución sancionadora ni procedimientos administrativos sancionador iniciado por ante las instituciones gubernamentales correspondientes, ni formulación de cargos; que, no obstante el efecto real e inmediato de dicha actuación es la exclusión total e indefinida del mercado de contratación, presentar ofertas, resultar adjudicataria o suscribir contratos con el Estado, lo cual constituye en los hechos una sanción material encubierta; Improcedencia de la declaratoria de inadmisibilidad por cómputo erróneo del plazo para recurrir; Al margen de la invalidez de la supuesta notificación del 16 de junio de 2025 (por no haberse utilizado el medio jurídicamente apto y aceptado por el contribuyente para comunicar actos administrativos desfavorables), la declaratoria de inadmisibilidad contenida en el Recurso de Reconsideración núm. EX DGCP-2025-06243; En efecto, el acto de Exclusión del Régimen Simplificado de Tributación, aun cuando adolece de falta de notificación válida, contenía una indicación expresa otorgando a la contribuyente un plazo de cinco (5) días para ejercer los medios de defensa correspondientes; Como resultado de dicha evaluación administrativa, la DGCP, acto decisorio que constituye la manifestación definitiva de voluntad administrativa respecto del procedimiento iniciado. Conforme a los principios generales del procedimiento administrativo, es dicho acto posterior - y no la comunicación inicial - el que habilita la apertura del plazo recursivo tanto en sede administrativa como jurisdiccional, por tratarse del acto que agota el procedimiento dispuesto por la administración para la decisión definitiva con respecto a la exclusión; En dichas atenciones, la recurrente interpone formal recurso contencioso administrativos contra el acto administrativo que se describe



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

anteriormente, en vista de que el mismo es contrario a derecho y transgrede los derechos de la recurrente, todo ello en vista de los fundamentos de derecho; Asimismo, debe destacarse que el dispositivo del acto atacado incluye y mezcla diversos recursos administrativos, cada uno con plazos distintos, generando así un cuadro de incertidumbre incompatible con el deber de claridad y con el derecho de defensa del contribuyente. Esta práctica, lejos de orientar adecuadamente al administrado, induce objetivamente a confusión, al no precisar de manera inequívoca cuál es el recurso idóneo ni desde cuándo debe computarse el plazo para su ejercicio; Tal incertidumbre debe resolverse conforme al principio in dubio pro administrado, ampliamente reconocido en el derecho administrativo contemporáneo y derivado de los artículos 69 y 74 de la Constitución que disponen respectivamente el derecho fundamental al debido proceso y el deber de interpretación más favorable al titular del derecho. En virtud de dicho principio, cuando exista duda sobre el alcance de una decisión administrativa o sobre la interpretación de los plazos y vías recursivas, dicha duda debe favorecer la interposición de los medios de defensa y no convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia administrativa ni para la reclamación efectiva de derechos frente a la Administración. Por ello, la interpretación propuesta por la DGII -que pretende privilegiar la fecha de un acto provisional, previo y no la del acto definitivo- resulta contraria a los principios de tutela administrativa efectiva, transparencia y razonabilidad; C. Violación al deber de motivación del acto administrativo e improcedencia por falta de prueba: En ese sentido, no aporta ninguna prueba o indicio de los hechos que atribuye a causa, no dispone el monto de ingresos verificados, ni cuáles son los ingresos validados. La DGII se limita a enunciar un excedente que no consta en ningún documento, declaración o levantamiento que permita constatar o rebatir los supuestos por los cuales toman la decisión, dejando a la contribuyente sin manera alguna de ejercer medios de defensa, o si quiera entender el porqué: siendo sus ingresos menores al umbral dispuesto por la normativa, la Administración considera lo contrario. Constituyendo esta situación una clarísima falta de motivación y una carencia sustancial de prueba que hacen del acto en cuestión totalmente improcedente, carente de base jurídica, y nulo de pleno derecho por ser el mismo manifiestamente ilegal; D. Falta de correspondencia entre los hechos y la norma aplicada: El artículo 13, literal e) del Decreto núm. 265-19, establece que serán excluidos del RST aquellos contribuyentes cuyos ingresos superen el límite definido. Sin embargo, en el presente caso, no se ha producido tal excedente, lo que hace que la aplicación de dicha norma carezca de sustento y resulte manifiestamente errónea; Esta decisión divorciada de la realidad provoca una laceración a la seguridad jurídica de los contribuyentes, en vista de que, las decisiones que toma la Administración, no se corresponden a los hechos que esta última regula, abriendo las puertas a la arbitrariedad y a la ilegalidad manifiesta; Por lo que, la transgresión de la seguridad jurídica a través de la aplicación errónea de una norma hace que, en cuanto al fondo de la Resolución de exclusión, la misma sea ilegal, por lo que, procede la anulación del referido acto administrativo; Por último, otra falencia que tiene el acto administrativo de exclusión, es que el

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173

LCP/jsj

Página 5 de 33



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

mismo no identifica el funcionario actuante en el procedimiento, lo que constituye igualmente una falta en el debido proceso; En dichas atenciones, de no ser expulsado del ordenamiento jurídico, dicho acto consolidaría una actuación arbitraria que dejaría a los ciudadanos en un estado de indefensión, sentando un precedente peligroso en virtud del cual la Administración, al margen de la ley, podría disponer del régimen de tributación sin motivar la decisión en los hechos reales; ya que no se trata de un error en la apreciación, sino de una omisión total de la verificación y motivación de los hechos que sustentan el acto atacado. A su vez, la prevalencia del acto de reconsideración sería un desconocimiento de la Sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al permitir que las notificaciones de actos manifiestamente desfavorables se realicen a través de medios que no garantizan la comunicación efectiva al contribuyente lesionado. Motivos los cuales concluyó: *“PRIMERO: Que sea acogido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo por haber sido interpuesto conforme a derecho; SEGUNDO: Que se declare la nulidad absoluta la Resolución No. DGCP44-2025-004600, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 20 del mes de noviembre 2025 y que ORDENE la HABILITACION del Registro Nacional de Proveedores del Estado (RNP) de la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L. TERCESO: A que se condenen las costas en favor y provecho de los abogados, los licenciados José Alfredo Montas Calderón y Marlene Cordero, abogado concluyentes. I HAREIS JUSTICIA.” (Sic).*

Escrito ampliatorio de conclusiones

Recurrente

La sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., deposito su escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el cual sostiene, la resolución impugnada dispuso la suspensión de oficio del Registro de Proveedor del Estado de CONDELCA, S.R.L., bajo el alegato de que la sociedad se encontraba incluida dentro de una comunicación remitida por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República relacionada con supuestas investigaciones preliminares por presuntos delitos contra la Administración Pública en procedimientos de contratación pública. Sin embargo, al momento de dictarse dicha resolución no existía contra CONDELCA, S.R.L. resolución sancionadora firme, condena penal irrevocable, acto conclusivo acusatorio, formulación individualizada de cargos, procedimiento administrativo sancionador iniciado y concluido, audiencia previa ni decisión administrativa definitiva que estableciera responsabilidad alguna; La propia Dirección General de Contrataciones Públicas reconoce en el texto de la resolución recurrida que la suspensión se mantendría "hasta tanto" el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República concluyeran sus investigaciones y presentaran acto conclusivo. Esa expresión resulta jurídicamente determinante, porque evidencia que la Administración suspendió el RPE de CONDELCA, S.R.L. antes de existir una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

determinación concreta de responsabilidad, antes de una acusación formal, antes de una condena y antes de cualquier procedimiento administrativo sancionador propio de la DGCP; Esa admisión desmonta la legalidad del acto recurrido. Si la propia DGCP reconoce que todavía necesita esperar un acto conclusivo futuro para determinar si procede o no colocar a la empresa dentro del régimen de prohibiciones o inhabilidades, entonces resulta evidente que al momento de dictar la suspensión no existía base jurídica suficiente para imponer una restricción tan grave. La Administración no puede castigar primero y justificar después; no puede suspender derechos fundamentales con base en una expectativa futura ni convertir una investigación preliminar en una consecuencia administrativa inmediata, pública y gravemente perjudicial; Aunque la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), pretende calificar la medida como preventiva, cautelar, temporal o no sancionadora, sus efectos materiales demuestran lo contrario. La suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado impide a CONDELCA, S.R.L., presentar ofertas, participar en procedimientos de contratación pública, resultar adjudicataria, contratar con el Estado y desarrollar normalmente su actividad económica dentro del mercado público. En los hechos, la medida produce los mismos efectos de una inhabilitación administrativa, aunque no haya sido precedida de procedimiento sancionador ni de decisión definitiva; La DGCP no puede sostener, por un lado, que no existe una sanción definitiva ni responsabilidad declarada, y por otro lado mantener durante meses una restricción absoluta que produce exactamente los mismos efectos prácticos de una inhabilitación. Esa contradicción vulnera el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la razonabilidad administrativa y el debido proceso; La Resolución núm. DGCP44-2025-004600 descansa sobre una premisa jurídicamente insuficiente: la existencia de investigaciones preliminares. Pero una investigación preliminar no equivale a culpabilidad, no constituye prueba de responsabilidad, no sustituye una condena penal, no reemplaza un procedimiento administrativo sancionador y no permite presumir que una empresa se encuentra legalmente inhabilitada para contratar con el Estado; La resolución recurrida constituye una forma de sanción anticipada. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no esperó el resultado de la investigación penal, no inició un procedimiento administrativo individualizado, no formuló cargos, no permitió contradicción previa, no valoró pruebas específicas y no dictó una decisión final motivada. Simplemente incluyó a CONDELCA, S.R.L. dentro de un listado colectivo y ordenó la suspensión de su RPE, generando consecuencias graves e inmediatas; La simple mención del nombre de CONDELCA, S.R.L. dentro de un listado colectivo no constituye motivación suficiente para suspender un Registro de Proveedor del Estado. La Administración no puede sustituir la motivación individualizada por referencias generales, comunicaciones externas, sospechas preliminares o afirmaciones abstractas sobre riesgos al sistema de compras públicas; Mientras mayor sea la intensidad de la afectación de derechos, mayor debe ser el deber de motivación de la Administración. En este caso, la DGCP afectó directamente la capacidad de CONDELCA, S.R.L. para operar dentro del mercado público, por

Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173

LCP/jsj

Página 7 de 33



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

lo que estaba obligada a explicar de manera clara, precisa, verificable e individualizada cuáles hechos concretos justificaban la suspensión. No lo hizo; Tampoco basta invocar de manera genérica la protección del interés público, la transparencia o la integridad del sistema. Dichos principios son importantes, pero no autorizan a la Administración a prescindir del procedimiento, de la prueba, de la individualización y de la proporcionalidad. El interés público no puede convertirse en una fórmula vacía para justificar restricciones indefinidas sin base probatoria concreta; la DGCP tampoco acreditó peligro real, actual e individualizado atribuible a CONDELCA, S.R.L. No demostró riesgo de reiteración, obstrucción, alteración de procesos, afectación de precios, colusión específica ni daño concreto al sistema de contrataciones públicas. La resolución se limita a formular consideraciones generales aplicables a cualquier empresa investigada, pero sin explicar por qué CONDELCA, S.R.L. representaba un riesgo específico que justificara una medida tan extrema; En el presente caso, la DGCP no ha acreditado haber iniciado contra CONDELCA, S.R.L. un procedimiento administrativo principal dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto por la Ley núm. 107-13. No existe constancia de acto de apertura, formulación de cargos, designación de órgano instructor, notificación de inicio, fase probatoria, audiencia administrativa ni acto procedimental alguno dirigido a producir una decisión administrativa definitiva sobre el fondo; Han transcurrido varios meses desde la emisión de la resolución impugnada sin que la DGCP haya demostrado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador individualizado contra CONDELCA, S.R.L. En consecuencia, la medida perdió eficacia de pleno derecho. Lo que actualmente subsiste no es una medida cautelar válida, sino una restricción material mantenida sin procedimiento principal, sin temporalidad real, sin base legal vigente y sin cobertura jurídica suficiente; La Ley núm. 340-06 y el Reglamento núm. 416-23 no autorizan a la DGCP a imponer suspensiones con efectos equivalentes a una inhabilitación definitiva sin respetar el procedimiento sancionador correspondiente. Si la Administración entiende que un proveedor incurrió en una causal de prohibición, inhabilitación o infracción, debe tramitar el procedimiento debido, permitir defensa, valorar pruebas, motivar individualmente y dictar una decisión final conforme a derecho; La actuación impugnada también vulnera el principio de proporcionalidad. La DGCP no explicó por qué la suspensión absoluta del RPE era la única medida posible, ni por qué no podía adoptar mecanismos menos gravosos, tales como requerimientos de información, alertas internas, supervisión reforzada, restricciones específicas por proceso, evaluación individual o medidas sujetas a revisión periódica. La Administración optó por la medida más severa sin justificar su necesidad ni su proporcionalidad estricta; La medida impugnada también afecta la libertad de empresa reconocida por el artículo 50 de la Constitución. CONDELCA, S.R.L. es una sociedad comercial con actividad económica lícita, inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Proveedores del Estado. La suspensión de su RPE impacta directamente su posibilidad de desarrollar actividades comerciales con el Estado, lo cual solo puede restringirse mediante una actuación administrativa legal, motivada,

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173

LCP/jsj

Página 8 de 33



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRIMERA SALA

proporcional y respetuosa del debido proceso; El acto recurrido igualmente compromete la seguridad jurídica y la confianza legítima. Una empresa inscrita como proveedor del Estado no puede ser excluida del sistema mediante una decisión colectiva, genérica y basada en investigaciones preliminares no concluidas. El ordenamiento jurídico exige certeza, previsibilidad y reglas claras, especialmente cuando se trata de medidas que afectan derechos económicos y reputacionales; La Resolución núm. DGCP44-2025-004600 también desconoce el derecho de defensa. La suspensión fue adoptada sin audiencia previa, sin traslado de cargos, sin entrega oportuna de los elementos que supuestamente sustentaban la medida y sin permitir que CONDELCA, S.R.L. contradijera los hechos antes de sufrir las consecuencias de la decisión. El derecho de defensa no es una formalidad posterior; es una garantía previa y efectiva cuando la Administración adopta medidas que afectan derechos; No puede aceptarse que la DGCP suspenda primero y permita defenderse después. Esa lógica invierte el orden constitucional del procedimiento administrativo y transforma la defensa en un ejercicio tardío e insuficiente frente a un daño ya producido; La resolución impugnada vulnera los artículos 40, 50, 69 y 138 de la Constitución de la República Dominicana; desconoce las garantías de la Ley núm. 107-13 sobre procedimiento administrativo, motivación, medidas provisionales y buena administración; desborda las competencias previstas en la Ley núm. 340-06; y aplica indebidamente el Reglamento núm. 416-23 al imponer una suspensión materialmente sancionadora sin agotar el procedimiento correspondiente. Motivos por los cuales concluyó: *“PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo y el presente escrito de conclusiones al fondo, por haber sido interpuestos conforme a las disposiciones legales aplicables. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por estar sustentado en violaciones graves y continuadas al debido proceso administrativo, derecho de defensa, presunción de inocencia, legalidad, proporcionalidad, motivación individualizada, libertad de empresa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y buena administración. TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, específicamente respecto de CONDELCA, S.R.L., por haber sido dictada sin procedimiento administrativo sancionador concluido, sin formulación individualizada de cargos, sin audiencia previa, sin motivación suficiente, sin prueba concreta y sin resolución sancionadora firme. CUARTO: DECLARAR que la medida provisional adoptada mediante la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 perdió eficacia de pleno derecho al no haberse acreditado el inicio oportuno de un procedimiento administrativo principal dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley núm. 107-13. QUINTO: DECLARAR que el mantenimiento actual de los efectos de dicha medida constituye una vía de hecho administrativa carente de cobertura jurídica válida, en violación al artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana. SEXTO: TOMAR EN CONSIDERACIÓN el criterio jurisdiccional directo establecido por la Primera Sala de este Honorable Tribunal mediante la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00277, dictada respecto*

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

de la misma Resolución núm. DGCP44-2025-004600, por existir identidad sustancial de acto administrativo, fundamento, estructura de suspensión y violaciones constatadas. SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección General de Contrataciones Públicas el levantamiento inmediato de la suspensión del Registro de Proveedor del Estado correspondiente a CONDELCA, S.R.L., RPE núm. 93446, y la actualización inmediata del mismo al estado de ACTIVO. OCTAVO: DECLARAR que ninguna suspensión administrativa puede producir efectos materiales equivalentes a una inhabilitación definitiva sin resolución sancionadora firme, sin procedimiento administrativo sancionador concluido y sin respeto pleno de las garantías del debido proceso. NOVENO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494.” (Sic).

Recurrida

la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a través de su escrito de defensa, en síntesis, argumenta II.1 Defensa al primer motivo: Sobre la alegada existencia de una sanción material encubierta sin condena penal, acto conclusivo ni procedimiento sancionador previo; La recurrente sostiene, que la suspensión de su Registro de Proveedores del Estado constituye una sanción material encubierta, impuesta sin condena penal, sin acto conclusivo del Ministerio Público y sin procedimiento administrativo sancionador previo, alegando que la Dirección General de Contrataciones Públicas suspendió primero para luego procurar justificar la medida adoptada; Tal argumento carece de fundamento jurídico; La Resolución núm. DGCP44-2025-004600 no contiene declaración alguna de responsabilidad penal o administrativa respecto de CONDELCA, S.R.L., ni impone una sanción administrativa definitiva derivada de un procedimiento sancionador. Por el contrario, la resolución establece expresamente que la suspensión posee carácter preventivo, provisional y temporal, encontrándose vinculada a la existencia de investigaciones penales en curso comunicadas formalmente por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República. II.2 Defensa al segundo motivo: Sobre la alegada violación a la presunción de inocencia; La recurrente alega que la resolución recurrida vulnera la presunción de inocencia al fundamentarse en investigaciones preliminares que no equivalen a culpabilidad ni permiten restringir derechos económicos; Tal alegato tampoco puede prosperar, debido a que la presunción de inocencia impide que una persona sea considerada culpable mientras no exista sentencia firme emanada de autoridad competente. Sin embargo, dicho principio no impide que la Administración adopte medidas preventivas razonables destinadas a proteger el interés público cuando existan circunstancias objetivas que así lo justifiquen; La Resolución núm. DGCP44-2025-004600 no declara culpable a CONDELCA, S.R.L., ni afirma la existencia de responsabilidad penal o administrativa alguna. Tampoco sustituye las competencias del Ministerio Público ni de los tribunales penales. II.3 Defensa al tercer motivo: Sobre la alegada falta de motivación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

individualizada del acto administrativo; La recurrente sostiene que la resolución recurrida no identifica licitación específica, contrato determinado, conducta irregular concreta o causal particular atribuible a Condelca, S.R.L. Respecto de este alegato hay que establecer que parte de una concepción errónea del deber de motivación aplicable a medidas administrativas preventivas; La motivación administrativa no exige la formulación de imputaciones equivalentes a una acusación penal ni la reproducción íntegra de los elementos de convicción manejados por el Ministerio Público. La Resolución núm. DGCP44-2025-004600 identifica claramente: la comunicación oficial remitida por el Ministerio Público; la existencia de investigaciones vinculadas a procedimientos de contratación pública; las razones que justifican la protección preventiva del sistema; las competencias legales de la DGCP; y las empresas incluidas dentro de la comunicación oficial remitida por las autoridades competentes; II.4 Defensa al cuarto motivo: Sobre la alegada ausencia de peligro concreto individualizado; La recurrente sostiene que la DGCP no acreditó un riesgo real, actual e individualizado que justificara la suspensión de su RPE; Dicho argumento tampoco puede prosperar; La medida recurrida no se fundamenta en un riesgo hipotético o abstracto, sino en la existencia de investigaciones oficiales comunicadas por las autoridades competentes en materia penal respecto de hechos que presuntamente afectan la integridad del sistema de contratación pública. II.5 Defensa al quinto motivo: Sobre la alegada pérdida de eficacia de la medida por aplicación del artículo 25 de la Ley núm. 107-13; la suspensión dispuesta mediante la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 no constituye una medida provisional accesoria a un procedimiento administrativo sancionador pendiente de iniciarse, sino una medida preventiva autónoma adoptada en ejercicio de las potestades de administración, supervisión y control del Registro de Proveedores del Estado; En consecuencia, no existe el supuesto procedimiento principal cuya ausencia invoca la recurrente, precisamente porque la medida recurrida no fue concebida como una actuación accesoria a un procedimiento sancionador futuro; II.6 Defensa al sexto motivo: Sobre la alegada configuración de una vía de hecho administrativa; La recurrente sostiene que sostiene que la suspensión perdió eficacia automáticamente porque la DGCP no inició un supuesto procedimiento administrativo principal dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley núm. 107-13; La recurrente afirma que la DGCP incurre actualmente en una vía de hecho administrativa al mantener la suspensión sin procedimiento principal ni cobertura jurídica vigente; Tal alegato debe ser rechazado; La figura de la vía de hecho supone una actuación material de la Administración completamente desvinculada de una habilitación normativa o ejecutada al margen de un acto administrativo válido; Nada de ello ocurre en el presente caso. La suspensión del Registro de Proveedores del Estado fue dispuesta mediante un acto administrativo formalmente emitido, debidamente motivada y adoptada por una autoridad competente en ejercicio de atribuciones expresamente reconocidas por la Ley núm. 340-06 y el Reglamento núm. 416-23; Mientras dicho acto administrativo conserve su presunción de legalidad y no sea anulado por autoridad jurisdiccional competente, sus efectos resultan

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSN-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173

LCP/jsj

Página 11 de 33



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRIMERA SALA

plenamente ejecutables y oponibles. Por tanto, resulta improcedente sostener que la DGCP se encuentra actuando al margen del ordenamiento jurídico o incurriendo en una vía de hecho administrativa. II.7 Defensa al sétimo motivo: Sobre la alegada violación a la libertad de empresa, seguridad jurídica, confianza legítima y proporcionalidad; La recurrente sostiene que la suspensión vulnera su libertad de empresa y que la Administración pudo adoptar medidas menos restrictivas. Respecto de esta hay que recordar que, si bien la libertad de empresa constituye un derecho constitucionalmente protegido, dicho derecho no posee carácter absoluto; El propio orden constitucional admite restricciones razonables y proporcionales cuando resulten necesarias para proteger intereses públicos de especial relevancia, entre ellos la transparencia administrativa, la libre competencia, la prevención de la corrupción y la protección del patrimonio estatal. De ahí que, la medida adoptada por la DGCP persigue precisamente esas finalidades constitucionalmente legítimas; Asimismo, la recurrente no demuestra la existencia de una medida alternativa que garantizara con igual eficacia la protección de la integridad del sistema de contrataciones públicas frente a los riesgos identificados por las autoridades competentes. II.7 Defensa al octavo motivo: Defensa al octavo medio: Sobre la invocación de la Sentencia TSA núm. 0030-02-2026-SS-00277, La recurrente pretende fundamentar sus pretensiones en la Sentencia núm. 0030-02-2026-SS-00277, alegando una supuesta identidad sustancial con el presente caso. Tal argumento tampoco puede prosperar de manera automática. En primer lugar, la sola existencia de una decisión judicial relativa a otro administrado no implica necesariamente que sus efectos o razonamientos resulten extensibles a todos los casos vinculados a una misma resolución administrativa; En segundo lugar, la valoración de la aplicabilidad de dicho precedente exige examinar cuidadosamente: las circunstancias particulares del caso decidido; el alcance exacto de la decisión; y el estado procesal de dicha sentencia; La identidad formal del acto administrativo recurrido no equivale automáticamente a identidad jurídica absoluta entre todos los casos derivados de dicho acto. Por tanto, la invocación de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SS-00277 no constituye por sí sola fundamento suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada respecto de CONDELCA, S.R.L., debiendo el tribunal examinar autónomamente las circunstancias específicas del presente proceso y los argumentos de defensa desarrollados por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Motivos los cuales concluyó: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente escrito de defensa, por haber sido realizado conforme a la ley y ser la pieza que completa la edificación del tribunal para la correcta administración de justicia en la materia que nos ocupa. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Condelca, S.R.L., contra la Resolución Núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 20 de noviembre de 2025, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: DECLARAR que la Resolución Núm. DGCP44-2025-004600 fue dictada en ejercicio legítimo de las competencias legales atribuidas a la Dirección General de*

Sentencia núm. 0030-02-2026-SS-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173

Página 12 de 33



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

Contrataciones Públicas por la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de aplicación núm. 416-23 y las demás normas que regulan el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas vigentes al momento de tomar la medida. CUARTO: DECLARAR que la suspensión de oficio del Registro de Proveedores del Estado (RPE) dispuesta mediante la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 constituye una medida administrativa preventiva, provisional, razonable y proporcional, orientada a la protección de la integridad del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas y del patrimonio público, y no una sanción administrativa definitiva. QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 20 de noviembre de 2025 y, en consecuencia, DECLARAR que la medida adoptada mediante la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 no se encuentra sujeta al régimen previsto en el artículo 25 de la Ley núm. 107-13 para las medidas provisionales accesorias a procedimientos administrativos sancionadores, por tratarse de una actuación preventiva autónoma dictada en ejercicio de las facultades de administración y control del Registro de Proveedores del Estado conferidas a la DGCP por la normativa vigente. SEXTO: Que sean compensadas las costas conforme a costumbre y derecho.. -” (Sic).

Abogado General de la Administración Pública

Abogado General de la Administración Pública no depositó su Dictamen a pesar de habersele notificado el presente recurso y haber sido puesto en mora, conforme se evidencia de lo anteriormente descrito.

Réplica

La sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, mediante el cual sostuvo, que toda la estructura argumentativa de la recurrida depende de que la respuesta sea afirmativa; Sin embargo, durante todo el proceso la Dirección General de Contrataciones Públicas no ha logrado identificar una sola disposición legal que le atribuya expresamente semejante facultad; La recurrida ha explicado por qué considera conveniente la medida; Ha explicado por qué entiende que protege la integridad del sistema de contrataciones públicas; Ha explicado por qué considera necesario preservar el interés general; Ha explicado por qué estima prudente actuar mientras se desarrolla una investigación penal; Pero nunca ha identificado la disposición legal que le permita hacer lo que efectivamente hizo; La recurrida no ha identificado una sola diferencia material que permita justificar una solución distinta en el presente caso; Por consiguiente, los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, confianza legítima y coherencia jurisdiccional exigen que situaciones sustancialmente equivalentes reciban respuestas jurisdiccionales equivalentes; Finalmente, la actuación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

impugnada constituye un claro ejemplo de desviación de poder; La Administración utilizó facultades registrales para producir efectos equivalentes a una inhabilitación administrativa; Utilizó una potestad destinada a administrar el Registro de Proveedores del Estado para excluir materialmente a una empresa del mercado público; Utilizó una competencia organizativa para alcanzar una finalidad distinta de aquella para la cual fue conferida por el legislador; Y precisamente cuando una autoridad utiliza una potestad para fines distintos de aquellos que justifican su existencia jurídica, se configura uno de los vicios más graves reconocidos por el Derecho Administrativo: la desviación de poder; Por todas estas razones, la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 no constituye simplemente un acto inconveniente o discutible; Constituye una actuación administrativa dictada sin habilitación legal suficiente, sin procedimiento administrativo principal, sin motivación individualizada, sin límite temporal efectivo y en abierta contradicción con los principios de juridicidad, legalidad, debido proceso, proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad, tutela judicial efectiva y buena administración; En consecuencia, procede declarar su nulidad respecto de CONDELCA, S.R.L., ordenar el levantamiento inmediato de la suspensión del Registro de Proveedor del Estado núm. 93446 y disponer su restablecimiento al estado ACTIVO, con todas las consecuencias legales correspondientes. (*Sic*).

PRUEBAS APORTADAS

Recurrente

A) Documentales

- 1) Copia fotostática de la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, de fecha 20 de noviembre de 2025;
- 2) Copia fotostática de constancia de inscripción de Registro de Proveedores del Estado (RPE), de fecha 16 de febrero de 2021;
- 3) Copia fotostática de REGISTRO MERCANTIL núm. 86033PSD;
- 4) Copia fotostática de acto núm. 95/2026, de fecha 04 de febrero de 2026;
- 5) Copia fotostática de acto núm. 1741-2026, de intimación y puesta en mora, de fecha 02 de junio de 2026;
- 6) Copia fotostática de escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 29 de mayo de 2026.

DELIBERACIÓN DEL CASO



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

1. En la especie se trata de un recurso, incoado por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., mediante el cual se procura que este tribunal declare la nulidad de la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, de fecha 20 de noviembre de 2025.

COMPETENCIA

2. Nuestra Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.
3. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

4. La sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., en fecha 06 de julio de 2026, deposito una solicitud de fijación de audiencia mediante la cual solicitó: *“ÚNICO: Que sea fijada, a la mayor brevedad posible, la audiencia para el conocimiento del recurso contencioso administrativo correspondiente al expediente núm. 2026-0023680, ordenándose las notificaciones de lugar conforme a derecho.”* (Sic).
5. Con relación al pedimento que hace la recurrente, en el sentido de que se fije audiencia para el conocimiento del presente proceso, este tribunal procede rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; en razón de que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, y preservándose siempre las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución. Es preciso aclarar que en aplicación del artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajusta a las formas que establece la ley para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman del debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados

Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173

LCP/jsj

Página 15 de 33



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con los artículos 26 y 74.3 de la Constitución.

EN CUANTO AL FONDO

VALORACIÓN PROBATORIA

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, se dispone que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, esta Primera Sala recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.
7. En ese orden, para sustentar sus respectivas pretensiones las partes han aportado las documentaciones arriba descritas.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

8. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:
 - a) En fecha 16 de febrero de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, emitió la constancia de inscripción de Registro de Proveedores del Estado (RPE), a favor de la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., la cual se dedica a bienes, servicios, consultorías y obras;
 - b) En fecha 20 de noviembre de 2025, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, emitió la Resolución núm. DGCP44-2025-004600;
 - c) Producto de dicha resolución la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo, cuyas conclusiones se encuentran descritas en otro lugar de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

Hecho a controvertir

- A) Determinar si procede anular la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, de fecha 20 de noviembre de 2025.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

9. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.
10. Así entonces, un presupuesto básico de la cláusula constitucional del Estado de Derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del Estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado.
11. Que, la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece en su artículo primero que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esa ley establece.
12. Así que, del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, se extrae que “*Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*”.
13. De igual modo, el artículo 10 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: “*Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley*”. De ahí, que, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

principio, todo reclamante en la jurisdicción contenciosa administrativa, debe destruir la presunción de validez del acto administrativo cuya revocación u anulación pretende.

14. Así pues, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos.
15. Que, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0094/14, de fecha 10 de junio de 2014, fija el precedente de que la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden son consecuencia de su accionar, pudiendo estos actos ser revocados por la administración en cuestión o declarados nulos por la jurisdicción contenciosa-administrativa. Además, ha sido criterio de este tribunal que, “conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o petitionado por las partes (Principio de verdad material)”.¹
16. La parte recurrente mediante el presente recurso procura la nulidad de la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, de fecha 20 de noviembre de 2025, en virtud de que sostiene que la resolución impugnada vulnera los artículos 40, 50, 69 y 138 de la Constitución de la República Dominicana; desconoce las garantías de la Ley núm. 107-13 sobre procedimiento administrativo, motivación, medidas provisionales y buena administración, del mismo modo indicó en su recurso la resolución recurrida constituye una forma de sanción anticipada. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no esperó el resultado de la investigación penal, no inició un procedimiento administrativo individualizado, no formuló cargos, no permitió contradicción previa, no valoró pruebas específicas y no dictó una decisión final motivada. Simplemente incluyó a CONDELCA, S.R.L. dentro de un listado colectivo y ordenó la suspensión de su RPE, generando consecuencias graves e inmediatas; La actuación impugnada también vulnera el principio de proporcionalidad. La DGCP no explicó por qué la suspensión absoluta del RPE era la única medida posible, ni por qué no podía adoptar mecanismos menos gravosos, tales como requerimientos de información, alertas internas, supervisión reforzada, restricciones específicas por proceso, evaluación individual o medidas sujetas a revisión periódica. La Administración optó por la medida más severa sin justificar su necesidad ni su proporcionalidad estricta; Violación al deber de motivación del acto

¹ Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

administrativo e improcedencia por falta de prueba: En ese sentido, no aporta ninguna prueba o indicio de los hechos que atribuye a causa.

17. Mientras que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, en respuesta a dichos alegatos de manera sintetizada sostiene que la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, no contiene declaración alguna de responsabilidad penal o administrativa respecto de CONDELCA, S.R.L., ni impone una sanción administrativa definitiva derivada de un procedimiento sancionador. Por el contrario, la resolución establece expresamente que la suspensión posee carácter preventivo, provisional y temporal, encontrándose vinculada a la existencia de investigaciones penales en curso comunicadas formalmente por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República; La medida recurrida no se fundamenta en un riesgo hipotético o abstracto, sino en la existencia de investigaciones oficiales comunicadas por las autoridades competentes en materia penal respecto de hechos que presuntamente afectan la integridad del sistema de contratación pública; la suspensión dispuesta mediante la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, no constituye una medida provisional accesoria a un procedimiento administrativo sancionador pendiente de iniciarse, sino una medida preventiva autónoma adoptada en ejercicio de las potestades de administración, supervisión y control del Registro de Proveedores del Estado; En consecuencia, no existe el supuesto procedimiento principal cuya ausencia invoca la recurrente, precisamente porque la medida recurrida no fue concebida como una actuación accesoria a un procedimiento sancionador futuro; la suspensión dispuesta mediante la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 no constituye una medida provisional accesoria a un procedimiento administrativo sancionador pendiente de iniciarse, sino una medida preventiva autónoma adoptada en ejercicio de las potestades de administración, supervisión y control del Registro de Proveedores del Estado; En consecuencia, no existe el supuesto procedimiento principal cuya ausencia invoca la recurrente, precisamente porque la medida recurrida no fue concebida como una actuación accesoria a un procedimiento sancionador futuro.
18. La Constitución en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos ante la eventual desvinculación del recurrente en la especie.

En cuanto al debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRIMERA SALA

19. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)”.* (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014).
20. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”. (Sentencia C-034/14).
21. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana.
22. En esas atenciones el Tribunal Constitucional ha indicado que: *“Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas”*.²

² Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, marcada bajo el núm. TC/0201/13, dictada en fecha de 13 de noviembre de 2013. Fundamento núm. 10.4. Págs. 26 y 27.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

23. El tribunal señala que *“El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...”*. (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/141³ y TC/0427/152⁴, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación.
24. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: *“El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley”*.³
25. *“El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes”*; (Sentencia núm. SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).
26. El proceso administrativo sancionador es considerado como un sistema de control social e institucional que busca garantizar el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al Estado (Forero, 2007), para lo cual su objetivo principal es sancionar a aquellos que ejercen una función pública y cometen una falta que contravienen los principios consagrados en la Constitución.
27. La potestad sancionadora siempre ha de ser un tema de interés y controversia –al menos en lo que Derecho Administrativo concierne- hoy por hoy prevalece el criterio esbozado por la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional dominicana, marcada bajo el núm. TC/0351/14, dictada en fecha de 23 de diciembre de 2014. Fundamento núm. 17.A.F.

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00577

Expediente núm. 2026-0023680

Solicitud núm. 2026-R0078173



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
PRIMERA SALA

Suprema Corte de Justicia, la cual en su papel de mantener la unidad jurisprudencial estableció que esa facultad correctiva es inherente al Estado Dominicano⁴.

28. El principio de legalidad en la potestad sancionadora se convierte en tipicidad, figura contenida en el artículo 36 de la Ley 107-13, donde se establece que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecen sanciones administrativas.
29. La validez del acto administrativo sancionador se refiere a la legalidad y legitimidad de las sanciones impuestas por una autoridad administrativa. Para que un acto administrativo sancionador sea válido, debe cumplir con una serie de requisitos:⁵
- a) Competencia: El órgano administrativo que emite la sanción debe tener la competencia legal para hacerlo. Esto significa que debe tener la autoridad y el poder legal para imponer sanciones en el ámbito específico en el que se está tomando la medida.
 - b) Procedimiento adecuado: El proceso que lleva a la imposición de la sanción debe seguir un procedimiento establecido por la ley. Esto incluye notificar al presunto infractor, brindarle la oportunidad de defenderse y presentar pruebas, y respetar los plazos y garantías procesales.
 - c) Fundamentación: El acto administrativo sancionador debe estar debidamente fundamentado en la normativa legal vigente. Debe especificar las razones y motivos que justifican la imposición de la sanción, citando las disposiciones legales pertinentes.
 - d) Proporcionalidad: La sanción impuesta debe ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida. Debe evitar castigos excesivos o desproporcionados que violen los derechos fundamentales del infractor.

⁴ Extrayendo del numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Política Dominicana la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) pues le considera un medio de mantener el orden social, Sentencia núm. 00184-2014 del 26 de marzo de 2014, Sala 3.

⁵ Se extrae de los artículos 9 y 42 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

- e) **Motivación:** El acto administrativo debe estar motivado, lo que significa que debe explicar claramente por qué se tomó la decisión de imponer la sanción en función de los hechos y circunstancias del caso.
 - f) **Legalidad de la infracción:** La sanción debe estar fundamentada en una infracción real y comprobada de la normativa aplicable. No se pueden imponer sanciones arbitrarias o basadas en suposiciones no probadas.
 - g) **Derechos del infractor:** Se deben respetar los derechos fundamentales del presunto infractor durante todo el proceso sancionador, incluyendo el derecho a la defensa, a presentar pruebas y a un juicio imparcial.
 - h) **Publicidad:** La sanción y los fundamentos de la misma deben ser públicos, a menos que existan razones legítimas para mantener la confidencialidad, como la protección de datos personales o de interés público.
30. En resumen, la validez del acto administrativo sancionador se basa en que cumpla con todos los requisitos legales y procedimentales necesarios para asegurar que la sanción sea legítima, justa y proporcional. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos puede llevar a la anulación o revocación de la sanción por parte de un tribunal o autoridad competente.
31. Que se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de la recurrente, si el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento dispuestos en la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación fueron cumplidos previo al dictado de la resolución recurrida contentiva de medida cautelar.

En cuanto a la violación al artículo 25 de la Ley núm. 107-13 por inobservancia de las condiciones para interponer medidas cautelares

32. Que, el artículo al que hace alusión el recurrente dispone que *“Tramitación y medidas provisionales. La iniciación del procedimiento, sea de oficio o a instancia de parte, obliga a la Administración a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la faculta, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento. Párrafo I. Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. Podrán motivadamente adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados. Párrafo II. En el caso las medidas provisionales dictadas en situación de urgencia, las mismas habrán de ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento cuando se inicie de oficio o en el momento de la presentación de la solicitud del interesado y quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en un lapso no mayor de 15 días hábiles. Párrafo III. Cuando se hayan adoptado las medidas provisionales, de oficio o instancia de parte, en el momento de la iniciación del procedimiento o con posterioridad, podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Párrafo IV. En todo caso, las medidas provisionales acordadas con motivo del procedimiento administrativo se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento. Párrafo V. El acuerdo de adopción de las medidas provisionales, podrá ser objeto de recurso”

33. Nuestro más alto intérprete constitucional ha establecido en su Sentencia núm. TC/0077/15 (reiterada en las decisiones TC/0089/22, TC/0289/22, TC/0379/22, TC/0221/23, TC/0137/24, TC/0736/24, entre otras), el Tribunal Constitucional especificó que la tutela cautelar constituye parte integrante de los procesos constitucionales, en tanto contribuye a prevenir la afectación de los bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos hasta tanto intervenga un fallo definitivo. En este tenor, este colegiado pronunció que las aludidas medidas cautelares operan como un remedio procesal cuyo propósito persigue garantizar la inalterabilidad de los derechos de las partes durante el desarrollo del proceso en cuestión. Y también precisó al respecto, que esta institución exhibe hoy gran utilidad práctica como mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana se refiere a las Medidas Cautelares de la siguiente manera: “Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRIMERA SALA

cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido[\[1\]](#)". (Sentencia C379/04 del veintisiete (27) de abril del año dos mil cuatro, 2004).

35. La Ley núm. 340-06, que es la que rige la materia al cual se contrae el presente proceso, respecto a las medidas cautelares dispone en su capítulo III, artículo 225, lo siguiente *"Medidas cautelares o precautorias. Toda persona que haya solicitado una investigación o presentado un recurso de impugnación, o un recurso jerárquico o de apelación, podrá solicitar, mediante instancia separada dirigida a la Dirección General, la adopción de medidas cautelares o precautorias, cuando medie una situación de urgencia que pueda revisarse de manera preliminar o manifiesta y sea necesaria la protección provisional de derechos e intereses implicados, mientras se encuentre pendiente la decisión de su acción principal en cualquier momento. Párrafo. Las medidas cautelares son instrumentales y accesorias, vinculadas a una acción principal de fondo como las solicitudes de investigación, los recursos de impugnación y los recursos jerárquicos o de apelación, por lo que no serán admitidas medidas cautelares anticipadas"*.
36. La precitada ley establece en su artículo 228 que *"Medidas cautelares o precautorias de oficio. Cuando de los hechos que motiven iniciar una investigación de oficio o de la interposición de solicitudes de investigación, recursos de impugnación y recursos jerárquicos o de apelación, se verifiquen circunstancias en las que procede la adopción de medidas cautelares o precautorias, para garantizar y proteger el interés general, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá adoptarlas de forma oficiosa en cualquier momento, hasta tanto no se hayan presentado los resultados definitivos de la acción principal, bajo las siguientes reglas procedimentales: 1. La Dirección General de Contrataciones Públicas emitirá un acto administrativo debidamente motivado en el cual se indique de manera detallada la necesidad y justificación de la medida cautelar y especificará en qué consistirá la misma. 2. El acto que acuerda la medida cautelar deberá ser notificado en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de su emisión a la institución contratante, al funcionario y servidor público denunciado, y cualquier otra persona notificada del acto de inicio del procedimiento de investigación, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para formular sus alegaciones sobre los méritos de la misma. 3. Una vez recibidos los escritos de defensa o vencido el plazo señalado para presentarlos, la Dirección General de Contrataciones Públicas decidirá, mediante acto administrativo debidamente motivado, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles. 4. La resolución, una vez esté disponible para su notificación, deberá ser notificada a todas las partes..."*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
PRIMERA SALA**

37. Que, en cuanto a este aspecto la recurrente alega que la resolución recurrida constituye una forma de sanción anticipada. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no esperó el resultado de la investigación penal, no inició un procedimiento administrativo individualizado, no formuló cargos, no permitió contradicción previa, no valoró pruebas específicas y no dictó una decisión final motivada. Simplemente incluyó a CONDELCA, S.R.L. dentro de un listado colectivo y ordenó la suspensión de su RPE, generando consecuencias graves e inmediatas.
38. Al tenor de lo antes indicado, este tribunal del análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso, específicamente la resolución hoy impugnada, ha podido verificar que tal como ha argumentado la recurrente, la parte recurrida tomo la decisión de efectuar una medida cautelar adoptada de oficio mediante la cual suspende el RPE de la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., alegando la existencia de una investigación por parte del Ministerio de Público y la Procuraduría General de la República, por alegada comisión de delitos contra la administración en el marco de procedimientos de contratación pública, como presunta estafa contra el Estado, soborno, colusión de funcionarios, lavados de activos, falsificación de documentos, asociación de malhechores, entre otros delitos en perjuicio del Estado dominicano, haciéndose consignar un listado de personas jurídicas que no estarán habilitadas para presentar ofertas, ni ser contratadas por el Estado Dominicano, encontrándose dentro de ellas la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., siendo esto según la resolución hasta tanto sea presentado acto conclusivo al respecto dicha investigación, por lo que la DGCP entendió que lo pertinente era suspenderle el registro.
39. Que, ciertamente la imposición de una medida cautelar su principal requisito es la existencia de un proceso, para la cual la adopción de dicha medida sirva como resguardo de que la decisión final del proceso sea eficaz, en ese sentido la Ley núm. 107-13, en su citado artículo 25 es el marco de referencia para dictar una medida cautelar, sin embargo, como podemos ver existen leyes sectoriales como es el caso en cuestión, por lo que, es preciso verificar estas disposiciones.
40. En el caso en concreto la medida impuesta ha sido producto de una solicitud de investigación realizada por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, según lo establecido en la resolución impugnada por la DGCP.
41. La Ley núm. 340-06, en su artículo 236 establece quienes tienen facultad para solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio Público, sin embargo, aunque la recurrida ha establecido la existencia de una investigación y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRIMERA SALA

que antes de arribar a emitir una decisión en la cual se verifique si la conducta por la cual se investiga a la recurrente entra dentro del régimen de prohibiciones, no menos cierto es que no obstante este tribunal haberle otorgado la oportunidad y preservarle su derecho de defensa a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a los fines de que presente sus medios de prueba, esta no ha depositado a este tribunal documento alguno que sustente la existencia de la investigación o las documentaciones que sustenten la misma a la que hace referencia en la resolución atacada, pues solo se limita a indicar que la Procuraduría General y el Ministerio Público presentaron una comunicación en fecha 18 de noviembre de 2025, “(...) *en la que se relacionan diversas empresas investigadas penalmente por delitos que afectan los recursos del Estado (...)*” (Sic), y por lo cual se procede con la suspensión de los RPE, de dichas entidades jurídicas.

42. Que, este tribunal no puede asumir como cierto lo planteado por la administración en la resolución, toda vez que no ha podido verificar la existencia de la documentación que lo acredite, y que en caso de que ciertamente existiere tampoco ha podido analizar la referida investigación a la cual la recurrida hace referencia y que permita corroborar que dicho proceso es la acción principal a la cual la medida cautelar impuesta es accesoria y fue emitida con miras de garantizar la protección del patrimonio público y fortalecer los mecanismos de control de los procedimientos de contratación y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, razones por las cuales procede acoger el argumento del recurrente en cuanto a este aspecto, ya que la recurrida no ha probado la existencia del proceso principal al cual se enmarca la medida cautelar emitida mediante la resolución recurrida.

En cuanto a los demás aspectos del presente recurso

43. La recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas como órgano rector tiene bajo su facultad la actualización y organización del Sistema de Registro de Proveedores del Estado, dicha competencia ha sido establecido por el artículo 36 numeral 8 de la Ley núm.340-06, el cual prescribe “El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:...; 8. Organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, en el que podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que así lo deseen, siempre y cuando no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado”.
44. En tanto que los artículos 66 y 67 de dicha ley disponen las sanciones de las que son pasibles los proveedores, no obstante, las acciones penales y civiles que puedan interponerse, dentro de las cuales no se encuentra la suspensión del RPE, ya que la suspensión se encuentra establecida en el artículo 19 del Reglamento de aplicación núm. 416-23, que prescribe como se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

“Suspensión y cancelación del Registro de Proveedor del Estado. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá suspender y cancelar el Registro de Proveedor del Estado, a solicitud de la persona inscrita o de oficio, en los casos que señalen la ley y el presente reglamento, así como las políticas que esta emita para la administración del registro de proveedores del Estado. Párrafo. Todo proveedor que se encuentre afectado por el régimen de prohibiciones establecido en la Ley núm. 340-06, deberá solicitar la suspensión de su Registro de Proveedor del Estado ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, por el tiempo que dure el hecho generador de su motivo, acompañada de los documentos pertinentes”

45. Que, en la resolución atacada la recurrida indica que la misma no constituye una sanción, sino más bien una medida preventiva, sin embargo, la suspensión es sinónimo de inactivo aunque sea temporal, lo cual impide a la recurrente poder participar como oferente ante las solicitudes del Estado, en ese sentido la suspensión en este caso ha sido de oficio lo cual se encuentra prescrito en el artículo 19 del Reglamento de aplicación núm. 416-23, pero, este claramente hace indicación que solo procede en los casos que se señale la Ley y el presente reglamento, así como las políticas que esta emita para la administración del registro de proveedores del Estado.
46. Que, tal como fue indicado en párrafos anteriores, este tribunal no ha podido verificar la existencia de la alegada investigación que dio lugar a la adopción de la medida cautelar impuesta a la recurrente, no incorporando la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, ningún elemento de prueba a los fines de sustentar la misma, y en caso de existir a la administración no coloca al tribunal en conocimiento pleno mediante pruebas que indiquen los motivos claros que conllevaron a la realización de la misma por parte del Ministerio Público y la Procuraduría General Administrativa; razón por la cual cabe atribuir que la suspensión del RPE efectuada por la administración no tiene sustento legal, por lo que, este tribunal verifica la violación planteada por la recurrente y procede acoger dicho argumento.

En cuanto a la violación a los artículos 40, 50, 69 y 138 de la Constitución
planteada por la parte recurrente

47. En cuanto a este aspecto la recurrente en su recurso sostiene que la medida impugnada también afecta la libertad de empresa reconocida por el artículo 50 de la Constitución. CONDELCA, S.R.L. es una sociedad comercial con actividad económica lícita, inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Proveedores del Estado. La suspensión de su RPE impacta directamente su posibilidad de desarrollar actividades comerciales con el Estado, lo cual solo puede restringirse mediante una actuación administrativa legal, motivada, proporcional y respetuosa del debido proceso; El acto recurrido igualmente compromete la seguridad jurídica



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRIMERA SALA

y la confianza legítima. Una empresa inscrita como proveedor del Estado no puede ser excluida del sistema mediante una decisión colectiva, genérica y basada en investigaciones preliminares no concluidas. El ordenamiento jurídico exige certeza, previsibilidad y reglas claras, especialmente cuando se trata de medidas que afectan derechos económicos y reputacionales; La Resolución núm. DGCP44-2025-004600 también desconoce el derecho de defensa. La suspensión fue adoptada sin audiencia previa, sin traslado de cargos, sin entrega oportuna de los elementos que supuestamente sustentaban la medida y sin permitir que CONDELCA, S.R.L. contradijera los hechos antes de sufrir las consecuencias de la decisión. El derecho de defensa no es una formalidad posterior No puede aceptarse que la DGCP suspenda primero y permita defenderse después.

48. La carta magna en sus articulados 40, 50 y 138 dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse; 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos; 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención; 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare; 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona; 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente; 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho; 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar; 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales; 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente; 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente; 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; 15) A nadie se le puede obligar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA

a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 50. “*Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental”.*

Artículo 138.- *Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:*

- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;*
- 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.”*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRIMERA SALA

49. Que, este tribunal respecto a lo planteado por la recurrente entiende pertinente indicar que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser limitados.
50. Para el caso específico sobre el derecho a la libertad de empresa, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia núm. TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), lo siguiente: *“El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada (Ver Sentencia C- 263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia)”*
51. Así mismo en la Sentencia núm. TC/0196/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), señaló: *“El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio sino incluso limitarlo, según establece la parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental. Dicha potestad de regularlo o limitarlo está condicionada, sin embargo, a que el legislador ordinario no afecte el contenido esencial de dicho derecho ni el principio de razonabilidad (art. 74.2 de la Constitución)”*
52. De lo anterior se desprende que el Estado puede regular y limitar el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, sin embargo, en el caso en cuestión dicha limitación ha sido realizada en violación al debido proceso, ya que la DGCP ha suspendido el RPE de la recurrente mediante una medida cautelar, que fue dictada teniendo como base una investigación que la recurrida no ha probado su existencia ante este tribunal, pues solo la menciona en la resolución impugnada, y que en caso de que existiera no ha incorporado los medios de pruebas para sustentar la misma, del mismo modo no se evidencia que haya puesto en conocimiento a la parte recurrente respectó al acontecimiento de dicha situación, restringiendo la administración con su accionar a la recurrente de poder ser oferente en los procesos de contratación con el Estado, y de que pudiera defenderse en cuanto a cualquier aspecto que se le estuviera acusando, en ese sentido procede acoger dicho recurso y revocar la resolución impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
PRIMERA SALA

53. En lo relativo a los principios de presunción de inocencia, y cualquier otro aspecto señalado por la parte recurrente en su recurso y escrito ampliatorio de conclusiones, este tribunal entiende pertinente, que, al haberse verificado las violaciones al debido proceso en cuanto a aspectos formales y requisitos para la adopción de la medida cautelar emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, mediante la resolución atacada, lo cual fue declarada nula por este tribunal, no procede a examinar y analizar los referidos puntos.
54. Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas.
55. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad, de acuerdo con la ley.

El Tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha veintitrés (23) de enero de 2026, por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., contra la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, de fecha 20 de noviembre de 2025, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 de fecha 20 de noviembre de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS específicamente en cuanto a la recurrente la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L.; ORDENANDO a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), eliminar del estado de suspendido el Registro de Proveedor del Estado núm. 93446, perteneciente a la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L., conforme los motivos antes indicados.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L.; a la parte recurrida la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
PRIMERA SALA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (AGAP).

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), por los magistrados LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente, WILLIAM ENCARNACION MEJIA, y WILLYS DE JS. NÚÑEZ MEJÍA, Jueces, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por MARIANO A. GUZMÁN PEREZ, Secretario General Interino del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa".